

BREVES REFLEXIONES SOBRE EL DERECHO DE SUFRAGIO EN QUINTANA ROO

El sufragio representa la expresión de la voluntad soberana del pueblo, mediante la emisión del voto en los distintos procesos en que participa.

Éste derecho debe emitirse de manera universal, igual, libre, directo y secreto. Todo ciudadano debe tener la oportunidad de elegir a sus representantes populares; cada voto debe valer igual, ha de ser la manifestación de una voluntad libre, sin coacciones o intermediarios en su emisión; siendo precisamente la secrecía del voto la garantía de libertad en su emisión.

La oportunidad para emitir el sufragio, nace precisamente de una prerrogativa constitucional, emitida a favor de aquellos que detenten la calidad de ciudadanos Quintanarroenses.

Tal calidad se alcanza con la mayoría de edad de quienes hayan nacido en el territorio del Estado o por virtud de vecindad en el mismo, por un término mínimo de dos años ininterrumpidos.

A la par de la ciudadanía Quintanarroense, se debe contar con la respectiva credencial de elector y pertenecer a la sección electoral correspondiente, lo cual se corrobora, previo al acto de sufragar, con la lista nominal de electores.

Estos últimos elementos pueden ser sustituidos en casos extraordinarios, con la copia certificada de resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, por virtud del cual se ordene la expedición o reposición de credencial de elector o en su caso, la inclusión en la lista nominal de electores y que por premura de tiempo, no pueda darse cumplimiento a la misma, ya que en este caso, puede sufragarse exhibiendo tal resolución en copia certificada, debiendo hacerse las anotaciones pertinentes en el acta respectiva.

Es común ver que en la mayoría de los Estados que conforman la nación mexicana, el sufragio tenga como función inmediata la electiva; esto es, simplemente para elegir a los representantes populares respectivos.

Nuestro Estado, afortunadamente ha transitado del sufragio electivo a un sufragio participativo, en donde la voluntad soberana no sólo se limita a elegir, sino fundamentalmente a participar en la toma de decisiones del poder público.

La conjugación del derecho del sufragio en la facultad de elegir representantes y de participar activamente en las decisiones políticas del Estado, representa la consolidación de la democracia participativa o semidirecta, sin excluir desde luego a la democracia representativa, lo que conlleva a una democracia con pueblo, atendiendo a la necesidad de que el pueblo participe en la toma de las grandes decisiones estatales, ya que la corresponsabilidad evita excesos al poder político.

Particular importancia tienen en lo atinente al tema, los instrumentos de participación ciudadana consistentes en el plebiscito y referéndum, inmersos en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo, en los que los ciudadanos quintanarroenses pueden expresar a través del sufragio su voluntad soberana, no así en la iniciativa popular, en la que únicamente proponen la creación de leyes generales o particulares o en su defecto, la reforma, adición, derogación o abrogación de normas generales.

Lo lamentable de este gran salto legislativo, es que en estas formas de participación ciudadana, los resultados obtenidos en las mismas, no producen efectos vinculativos u obligatorios para las autoridades, pues únicamente tienen el efecto de recabar la opinión de los ciudadanos, respecto de si el acto o decisión del poder ejecutivo o legislativo es compartida o no por la ciudadanía o si la Legislatura debe revisar o no, el contenido total o parcial de los proyectos de creación, reforma, derogación o abrogación de normas generales, que hayan sido materia de la consulta; lo cual, al contrariar el principio constitucional de la soberanía popular, esperemos que en lo futuro, logre sobresalir como una voluntad vinculante hacia a las autoridades.

Por otro lado, nuestro Estado, emulando a la disposición Constitucional Federal, prevé la naturaleza mixta del sufragio, al disponer en los artículos 41 y 42 de la constitución local, la calidad de prerrogativa y deber del mismo.

Como se advierte, existe una severa inconsistencia en las disposiciones que se comentan, puesto que uno contempla al derecho del sufragio como una prerrogativa y el otro, como un deber u obligación.

Esto, por virtud de que el privilegio de que gozan los ciudadanos quintanarroenses, de optar entre emitir o no su derecho de sufragio en los diversos procesos electorales que periódicamente se desarrollan en el estado, no puede venir acompañado de una obligación en su ejercicio, pues vulnera el principio de libertad en su emisión, que constituye precisamente la prerrogativa concedida constitucionalmente y cuya justificación deriva en el hecho de que el poder dimana de la voluntad popular.

Algunos tratadistas del derecho electoral, justifican esta doble función del sufragio, especialmente en el rubro de obligación, señalando que la base jurídica de esa obligatoriedad está en la teoría que configura al cuerpo electoral como órgano del Estado, cuya consecuencia es, sin duda alguna, la negación de la soberanía popular, en cuanto que introduce al propio pueblo en el seno de la persona jurídica estatal, pasando de ser el titular del poder a convertirse en un mero órgano que ejerce, mediante el sufragio, una función pública y que, por ello, sólo actúa con las competencias, el modo y la forma que el poder del estado le tiene atribuidos.

Otros, señalan que este sistema mixto sobre la naturaleza del sufragio, en todo caso, debe de traducirse como un derecho y un deber cívico que tiene el ciudadano con relación al sufragio.

Tales posturas, al resultar contrarias al principio constitucional de la soberanía popular, devienen en inaplicables.

Por si este sistema mixto resultara por si mismo inconveniente, tal situación se agrava, cuando el artículo 43 de la Constitución Política del Estado, prevé la suspensión de las prerrogativas de los ciudadanos quintanarroenses por el lapso de un año, bajo el supuesto de incumplimiento de los deberes previstos en el diverso numeral 41 de la propia norma constitucional.

De tal disposición normativa de índole constitucional, deriva, en lo tocante al tema, un supuesto de particular importancia: la suspensión del derecho político electoral

del ciudadano, relativo al sufragio en su doble perspectiva de votar y poder ser votado para un cargo de elección popular.

Si bien tal sanción se encuentra aminorada al lapso de un año y que la misma, en la práctica jurídica no se aplica; sin embargo, con el solo hecho de existir en el plano constitucional, contradice la supuesta norma jurídica perfecta y por lo tanto, debe desaparecer.

En este tenor, válido es concluir que en el Estado de Quintana Roo, el derecho de sufragio se encuentra debidamente determinado tanto a nivel constitucional como en la leyes secundarias aplicables al caso, con el inconveniente de haberse determinado como una obligación, con la sanción de pérdida de tal derecho (en su doble perspectiva de votar y ser votado) para el caso de no ejercitarse tal prerrogativa, lo cual, a criterio de quien suscribe, debe ser materia de una cuidadosa revisión y corrección al respecto.

Lic. Luis Alfredo Canto Castillo.